



APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE RESTAURANTE PARAÍSO.

RES. EX. N° 4/ ROL D-089-2018.

Santiago, 30 ENE 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012”); en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogación para el cargo de jefe de división de sanción y cumplimiento y asigna funciones directivas; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (“D.S. N° 38/2011”); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S. N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (“Res. Ex. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”).

2. Que, el artículo 35, letra h), de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un Programa de Cumplimiento (“PDC”) y aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento por infracción a la norma de emisión de ruido para los infractores de menor tamaño, en especial, el plan de acciones y metas. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de ruidos. Infractores de menor tamaño” (en adelante “La Guía”), dispone en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

7. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente.

8. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.



c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

9. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO ROL D-051-2018.

10. Que, con fecha 27 de septiembre de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-089-2018, con la formulación de cargos presentada en contra de Jorge Farfán Carreño, cédula de identidad N° 5.113.708-6, titular del establecimiento denominado “Restaurant Peña Paraíso”, ubicado en calle AV. Carrascal N° 4460, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, específicamente por *“La obtención, con fecha 21 de enero de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 59 dB(A), en horario nocturno, en condición externa; medido en balcón de receptor sensible, ubicado en Zona II”*.

11. Que, la **Resolución Exenta N° 1/ROL D-089-2018**, fue notificada personalmente el día 06 de noviembre de 2018, según consta en el acta de la misma fecha, la cual forma parte integrante del expediente sancionatorio del presente procedimiento.

12. Que, con fecha 15 de noviembre de 2018, Juan Carlos Toro, en representación de Jorge Farfán Carreño, titular del “Restaurant Paraíso”, realizó una presentación ante esta Superintendencia solicitando se le conceda una ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y de descargos en el Procedimiento Sancionatorio Rol D-089-2018. El Señor Juan Carlos Toro Pinilla, fundamenta la petición antes referida, señalando que se encuentra recopilando la información técnica necesaria para elaborar un Programa de Cumplimiento. Asimismo, a través de la presentación antes referida, el señor Juan Carlos Toro Pinilla, acompaña poder especial y tan amplio y suficiente como en derecho se requiera, firmado con fecha 14 de noviembre de 2018 ante Notario Francisco Varas Fernandez de la 32 Notaria de Santiago, en el que constan las facultades otorgadas al mismo, para actuar en nombre de Jorge Farfán Carreño ante la Superintendencia del Medio Ambiente, y presentar un Programa de Cumplimiento, además de las peticiones administrativas pertinentes.



13. Que, con fecha 16 de noviembre de 2018, se dictó la **Resolución Exenta N° 2/ROL D-089-2018**, a través de la cual se otorgó, una ampliación de plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original, en atención a lo señalado por la empresa y a que no se perjudican derechos de terceros con ello.

14. Que, con fecha 27 de noviembre de 2018, Juan Carlos Toro Pinilla, en representación de Jorge Farfán Carreño presentó un PDC, ante esta Superintendencia, acompañando dos anexos adicionales a dicha presentación, a saber, uno correspondiente a un croquis de la distribución de los equipos de audio y el otro, a una descripción de los equipos de audio.

15. Que, finalmente, con fecha 06 de diciembre de 2018, mediante Memorandum N° 68298/2018 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúen y resuelva su aprobación o rechazo.

16. Que, con fecha 19 de diciembre de 2018, se dictó la **Resolución Exenta N° 3/ROL D-089-2018**, a través de la cual se formularon observaciones generales y particulares al PDC presentado con fecha 27 de noviembre de 2018, otorgando un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, para presentar una versión refundida del PDC que incorporara las observaciones antes referidas.

17. Que, con fecha 17 de enero de 2019, y estando dentro de plazo, conforme a la información proporcionada a través del seguimiento de Correos de Chile N° 118084762313, Juan Carlos Toro Pinilla presentó ante esta Superintendencia el Programa de Cumplimiento Refundido, además de 4 Anexos por medio de los cuales se acompañan cotizaciones, planos y especificaciones técnicas de los materiales y acciones a realizar con motivo de la ejecución del PDC.

18. Que, habiendo revisado los antecedentes, presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO.

19. El hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la **Res. Ex. N° 1/Rol D-089-2018**, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de la Norma de Emisión contenida en el D.S. N° 38/2011.

20. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Juan Carlos Toro Pinilla en representación de Jorge Farfán Carreño, en consideración con la misma norma infringida y con el nivel de excedencia constatado.



A. INTEGRIDAD.

21. El criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

22. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formuló un cargo, consistente en *“La obtención, con fecha 21 de enero de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 59 dB(A), en horario nocturno, en condición externa; medido en balcón de receptor sensible, ubicado en Zona II”*, respecto del cual la empresa propuso un total de 8 acciones, las que se enumeran a continuación:

- **Acción N° 1:** Instalación de poliuretano expandido de baja densidad y celda semi abierta con un espesor promedio de 50 mm en todo el perímetro salón de baile y la techumbre (400 Mt²).

- **Acción N° 2:** Refuerzo de aislamiento en techo zona pista de baile con manga (Fisiterm 55 mm) o (Duoterm 50 mm) o similar (lana de vidrio 50 mm).

- **Acción N° 3:** Cambio de una ventana (1) de 0,85 x 2 mts existente en sector norte pista de baile (doble altura) por termopanel.

- **Acción N° 4:** Refuerzo de tabique existente con sobre tabique relleno de aislante termo acústico (Fisiterm 55 mm) o (Duoterm 50 mm) o similar (lana de vidrio 50 mm) en sector norte de pista de baile (en doble altura).

- **Acción N° 5:** Instalación de Limitador acústico.

- **AFO 1:** Realizar una medición final conforme al D. S. N° 38/2011 MMA, desde la ubicación de los receptores ubicados en la formulación de cargos, con objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas. La ejecución de la presente acción, se realizará por una ETFA, debidamente acreditada por la SMA para realizar mediciones de ruido. En caso que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo de la administración del estado (Res. Ex N° 37/2013 SMA). No obstante lo anterior, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo de la administración del estado, se podrán realizar las mediciones de ruido con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la SMA.¹

- **AFO 2:** Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de

¹ La medición será realizada a través de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), en el mismo horario en que incurrió la infracción (horario de funcionamiento del local), en al menos el mismo punto donde se detectó el incumplimiento (receptor de ruido), o en un punto similar.

verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y ordenes de servicios de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en el contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el PdC.

- **AFO 3:** Informar a la SMA el resultado de la medición de ruido realizada luego de haber implementado las medidas.²

23. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, **será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para el cargo formulado, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su literalidad, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tiene una faz que mira los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

24. De conformidad a lo señalado, el PDC propuesto por Juan Carlos Toro Pinilla en representación de Jorge Farfán Carreño contempla acciones para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-051-2018, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. EFICACIA.

25. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

26. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PDC presentando por Juan Carlos Toro Pinilla en representación de Jorge Farfán Carreño, para este fin.

27. Como fuera indicado anteriormente, respecto del cargo objeto del presente procedimiento sancionatorio, consistente en *“La obtención, con fecha 21 de enero de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 59 dB(A), en horario nocturno, en condición externa; medido en balcón de receptor sensible, ubicado en Zona II”, Jorge Farfán Carreño* propuso un total de 8 acciones. De ellas, cinco corresponden a acciones de mitigación de ruidos por ejecutar, tendientes a retornar al cumplimiento. En adición a las acciones de mitigación, el titular ha propuesto la realización de una medición final de ruido, la cual será efectuada por empresa acreditada como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, para corroborar la eficacia de las medidas de mitigación implementadas. Por último, propuso dos acciones de reporte mediante el SPDC

² El informe cumplirá con los requisitos que establece la propia norma de emisión.

28. Que, respecto de los efectos producidos por la infracción, cabe señalar que en el presente procedimiento sancionatorio no existen antecedentes que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción constatada. A mayor abundamiento, en el acta de inspección ambiental de la fiscalización llevada a cabo con fecha 21 de enero de 2018, no se constató la existencia de efectos negativos, misma circunstancia con base en la cual se calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el artículo 36, número 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por Juan Carlos Toro Pinilla, es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y eventuales efectos que de él se podrían haber derivado.

29. En consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, las acciones propuestas por el titular dan cabal cumplimiento al criterio de eficacia, pues se consideran idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

30. El cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. VERIFICABILIDAD.

31. Que, por último, se establece el criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que requiere que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deban contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el establecimiento debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

32. En este punto, el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por el representante del titular ha presentado distintos medios de verificación idóneos y suficientes que acompañará nuevamente a través del informe final, los que incluirán información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como especificaciones técnicas, órdenes de servicio o trabajo, facturas o registros fotográficos fechados. Por otra parte, se hace presente que los distintos medios de verificación indicados en cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

33. El titular remitirá un informe final a esta Superintendencia, que incorpore, por un lado, todos los medios de verificación comprometidos que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas, y por otro lado, la medición final realizada luego de ejecutadas las acciones propuestas. Por último, el titular se comprometió a informar los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones propuestas a través de los sistemas digitales que esta Superintendencia disponga al efecto.

34. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.



35. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Jorge Farfán Carreño, cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO Y APROBAR, el Programa de Cumplimiento refundido presentado por **Jorge Farfán Carreño**, con fecha 17 de enero de 2019.

II. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos acompañados a través de los 4 Anexos, adjuntos a la presentación de fecha 17 de enero de 2019.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-089-2018, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR que **Jorge Farfán Carreño, deberá presentar el programa de cumplimiento aprobado**, a través de la plataforma electrónica del “**Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento**” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que **Jorge Farfán Carreño**, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana –correo electrónico snifa@sma.gob.cl.- dentro del plazo de **5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE a don **Jorge Farfán Carreño**, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo



aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. **SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

IX. **SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$8.319.924, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.**

X. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento será de 35 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del Programa de Cumplimiento en el SPDC, transcurrido este plazo, en 10 días hábiles siguientes, deberá ingresarse el informe final de cumplimiento.

XI. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Juan Carlos Toro Pinilla, en representación de Jorge Farfan Carreño, domiciliado en Av. Carrascal N° 4460, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana; y a don Ulises Cisternas Manríquez, domiciliado en calle Hoevel N° 4459, depto. N° 555, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente.

LHN/CAG

Carta Certificada:

- Jorge Farfan Carreño, domiciliado en AV. Carrascal N° 4460, Quinta Normal, Región Metropolitana.
- Ulises Cisternas Manríquez, domiciliado en calle Hoevel N° 4459, depto. N° 555, Quinta Normal, Región Metropolitana.

C.C:

- María Isabel Mallea Álvarez, Jefa Oficina Regional SMA Región Metropolitana, domiciliada en calle Teatinos N° 280, piso 8, Santiago, Región Metropolitana.

D-089-2018.



